



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós

RADICADO:	05001310301220220006700
PROCESO:	VERBAL (SIMULACIÓN ABSOLUTA)
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA RAMIREZ VARGAS
DEMANDADOS:	JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA Y OFELIA MERCEDES MAYA MARTINEZ
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS:	EXIGE REQUISITOS
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N°. 347

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal (Simulación Absoluta)

2. CONSIDERACIONES

Fue presentada en este despacho judicial demanda verbal de simulación absoluta, interpuesta por la señora LUISA FERNANDA RAMÍREZ VARGAS en contra del señor JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA y de la señora OFELIA MERCEDES MAYA MARTÍNEZ.

Sometida a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad y guardando la DEBIDA ACUMULACIÓN, determinado si lo que pretende es la **nulidad** o la **simulación** de los negocios jurídicos, pues la nulidad no es una consecuencia de la declaratoria de simulación; por lo tanto, no es posible para el despacho declarar la nulidad por simulación, ellas son dos figuras jurídicas diferentes. La nulidad deviene de la falta de alguno o

algunos de los elementos de validez enunciados en el artículo 1502 del C.C., mientras que la simulación se presenta cuando el negocio que se hace constar es diferente del realizado efectivamente por las partes; su consecuencia es la cancelación de los instrumentos en los cuales se hizo constar el negocio y su desanotación en los respectivos certificados de libertad. De la misma manera la pretensión subsidiaria está indebidamente impetrada.

2. Indicará con qué medios pretende probar los hechos cuarto y quinto de la demanda.
3. Explicará cuál es el conjunto de indicios de cual deriva la prueba de la simulación invocada.
4. En la parte introductoria de la demanda, aduce el profesional en derecho que actúa en calidad de apoderado judicial de la señora LUISA FERNANDA RAMÍREZ VARGAS; con los anexos de la demanda allega un poder general otorgado mediante escritura pública y de esto no dice nada en dicha parte introductoria; por lo tanto, aclarará tal situación al Despacho o en su defecto, aportará dicho poder judicial, con base en los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, indicando en este la dirección de correo electrónico del profesional en derecho, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. Indica en el hecho 6 de la demanda que el demandado se constituyó como deudor quirografario con la celebración de un segundo documento de tipo título valor, pagaré que se perfeccionó el 19 de septiembre de 2019 y cuya exigibilidad está vigente desde su fecha de vencimiento, el 16 de octubre de 2021. Ahora bien, del estudio de los anexos allegados con la demanda, se observa que dicho título valor brilla por su ausencia, por lo tanto, deberá allegar el pagaré anunciado o adecuar la demanda excluyendo el hecho antes referido.
6. Se advierte que el artículo 206 del Código General del Proceso establece los parámetros cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos y mejoras a través del juramento estimatorio, además en este es clara la norma, en cuanto a las sanciones para quien no logre demostrar dicha indemnización o la pida en exceso a lo demostrado. Lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite del juramento estimatorio estima la cuantía en la suma de \$755'000.000,00 m. l.

7. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la verbal de simulación absoluta, interpuesta por la señora LUISA FERNANDA RAMÍREZ VARGAS en contra del señor JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA y de la señora OFELIA MERCEDES MAYA MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d089b3ba500205e6bb623cdb257e8db3c875b608f3bb12fd5d318ac7de53a94b**

Documento generado en 25/04/2022 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>